"se ha reconocido á tiempo, que esto era suerte á hacer ganar el litigio por medio pueblos medernos en materia criminal.

Nuestra lev 10, tit. 11, Part, 3* autorizaba la delacion del juramento en las causas criminales con las siguientes palabras "Otrosí decimos, que en todo pleyto cripuede el un contendor dar la jura al otro, si se avinieran en ello." De esta disposicion deducen tambien algunos autores, que en cuanto á delitos, solo puede tener lugar el juramento deferido en aquellos que de-saparecen con el perdon de la parte ofendida, como sucede en las injurias leves, mas no procede jamás en aquellos en que se interesa la vindicta pública. En nuestro mandante, sin tener tan grande autoridad, es invocada aun con frecuencia, por lo me-nos en derecho civil, y ya verémos que essas criminales la disposicion de la ley de Partida citada, ni la doctrina de los autores sobre el juramento que llamaban de justificable, y aun á veces necesario. propagacion de indicios, ni otro alguno, ya bre delitos privados, desde que por el artículo 291 de la Constitucion de 1812, restablecida como decreto por la ley de 16 de Setiembre de 1837, á nadie ha de tomarse juramento en materias criminales sobre he- abogado Kossuth el 16 de Marzo de 1861 cho propio .- (N. de C.)

TERCER MEDIO DE PRUEBA ORAL.

DECLARACION DEL DEMANDANTE.

432. Peligro de esta declaracion.

433. Fé que se atribuye, ya á la declaración del de mandante, ya á la da una de las partes, á eleccion de juez. Af fidavit inglés

432. Tan natural como es referirse al testimonio de terceros desinteresados en el litigo, ó á la confesion del mismo demandado, tan estraño parece referirse á la afirmacion del demandante, llamado de esta 2. Véase, respecto del derecho español, la adicion in serta á continuacion del núm. 438:

"un acto de procedimiento antipático á to- de su propio testimonio. Cuando ciertas "do proceso criminal; la delación del jura- legislaciones bárbaras permitieron, á influ-"mento supone una especie de pacto, y no jo de un sentimiento exagerado de la mo-"puede haber pacto, sino donde se admite | ralidad humana, referirse en toda clase de "el desistimiento con respecto al objeto li- materias a la declaración del demandante, "tigioso." (V. el núm. 99). Se puede pues esta facultad dió origen á enormes abusos. considerar el juramento decisorio, como ha- Así, entre los lombardos, en su origen, basbiendo desaparecido completamente de los taba al que presentaba la escritura ó título de una heredad, si se suscitaba controversia, jurar sobre los Evangelios la verdad de este título, y sin ningun juicio prévio se hacia dueño de la heredad. De esta suerte los perjuros tenian seguridad de hacer adquisiciones (V. la ley de los Lombardos, minal que non pueda ser probado por otor- lib. II, tít. 55, cap. XXXIV). Hasta la renegamiento de las partes, ni por testigos, que cion que tuvo lugar en la opinion pública contra estos escándalos (1) parece haber contribuido poderosamente á propagar el uso del combate judicial.

433. Actualmente, la declaracion del demandante, sin tener tan grande autoridad, juicio, en el dia no tiene ya lugar en las cau- te medio de prueba, atacado frecuentemente con justo motivo, es en ciertas hipótesis

Volvemos á encontrarlo en Inglaterra, en versen aquellas sobre delitos públicos ó so- el affidavit, declaracion jurada y detallada que hace una parte en apoyo de su pretension (V. los affidavit presentados por el conde Appony el 27 de Febrero, y por el en el tribunal de la cancillería inglesa, en el asunto del emperador Francisco José contra Kossuth).

Una distincion importante domina la materia. Unas veces es la ley quien designa esclusivamente á una de las partes, por lo comun el demandante, para cortar el debate por medio de su declaracion; otras veces se deja al juez la facultad de referirse á él en la declaracion de la una ó de la otra de las partes, á su eleccion, y entonces es cuando interviene el juramento supletorio, de que nos ocuparémos en último lugar (2).

SECCION PRIMERA.

CASOS EN QUE DA LA LEY CREDITO ESCLUSIVO A LA DECLARA-CION DE UNA DE LAS PARTES.

SUMARIO.

434. Motivos de este crédito esclusivo.

435, Cualidad de la persona. Locatario o arrendatario.

436. Declaracion del dueño sobre los salarios.

437. Afirmacion del procurador reclamando la distraceion de los gastos.

438. Juramento del demandante

434. Dos clases de causas pueden determinar á la ley ó referirse únicamente, respecto de ciertas cuestiones, á la declaracion de una de las partes, y aun por lo comun. á la del demandante (1). Algunas veces es la cualidad de la persona quien la hace juzgar digna de confianza; otras veces la posicion enteramente especial del demandante hace que él solo se halle en estado de dar noticias sobre el hecho litigioso.

435. La cualidad de la persona ha determinado al legislador á referirse esclusivamente á una de las partes, cuando quiere que el locador sea creido por su juramento, en caso de controversia sobre el precio de un arrendamiento verbal que ha comenzado á ejecutarse (C. Nap., art. 1716). Esta disposicion se halla templada por la facultad concedida al locatario ó arrendatario de pedir su tasacion por peritos, siendo de su cuenta los gastos de esta diligencia, si la tasa de los peritos es mayor que el precio que él declaró (art. cit.); así es que esta disposicion no ha sido objeto de censuras formales como contraria á la igualdad democrática, porque acontece con frecuencia en la locacion, que la posicion social del locatario es mas elevada que la del | locador.

436. No sucede lo mismo respecto del cual, en lo relativo al salario de los domésticos y operarios, al dueño se le cree por su dicho ó afirmacion en cuanto á la cuota de

los salarios, para el pago del salario del año vencido, y para lo que diga haber dado á cuenta por el año corriente, cuando el doméstico ó criado no presenta recibo alguno. Este artículo, impregnado de un espíritu poco democrático, parece una reminiscencia del antiguo adagio consuetudinario: no hay gran lealtad en gran pobreza. La espresion misma de dueño tiene algo mal sonante para oidos democráticos. Así, la abrogacion de este artículo fué vivamente solicitada despues de la revolucion de 1848. La prposicion de modificar el Código en esta materia, se tomó en consideracion por el poder legislativo, pero no hubo conformidad sobre cuál era el mejor sistema que debia odoptarse para reemplazar el artículo 1781. En la última discusion sobre este punto, en la sesion del 9 de Mayo de 1851 (Monit. del 10 de Mayo), se reconoció que era imposible volver al derecho comun, sin autorizar, en los casos muy frecuentes en que el valor del litigio no escede de ciento cincuenta francos, una multitud de pequeñas informaciones, lo cual es contrario, tanto el espíritu de nuestra legislacion, como á la igualdad bien entendida, puesto que el dueño no podria hacer oir como testigos á otros domésticos (C. de proc., art. 283), mientras que los domésticos podrian prestarse respectivamente testimonio. Era preciso, en su consecuencia, introducir en favor de los domésticos y de los operarios del campo, la libreta por lo menos facultativa. Esta institucion, que respecto de los operarios propiamente dichos, dá ya lugar á graves dificultades, hubiera tenido poco éxito, sobre todo en el campo, donde frecuentemente ninguna de las partes sabe escribir. Una idea mucho mas sencilla, admitida por unanimidad por el comité de legislacion de la Asamblea Constituyente de art. 1781 del Código Napoleon, segun el 1848, consistia en permitir al juez deferir el juramento á la parte que estimase mas digna de fé, como se practica en las contestaciones comerciales. El motivo que hizo rechazar esta idea en 1851, y conservar el statu quo, fué el temor de que, segun el espíritu de las localidades, se defiriese siste-

^{1.} Entiéndase bien, que llamamos aquí demandante á aquel á quien incumbe la prueba del hecho en apoyo del cual se invoca su propia declaracion, aun cuando su pretension viniera á presentarse incidentalmente en un procedimiento civil en que fuese demandado.

máticamente el juramento, bien á un opedomésticos.

Como quiera que sea, y volviendo á la fesion liberal. ley existente, debe notarse, que se supone dado. Es demandado (1), cuando se trata fé su afirmacion. ¿Pero qué deberá entenque basta la simple declaracion del dueño, del arrendamiento de cosas (ibid., art. 1716). Pero la palabra afirmacion se toma frecuentemente en el sentido de declaracion jula prueba de los créditos en las quiebras (C. de com., art. 497). Mas dejando á un lado la dificultad gramatical, para llegar al ba segun las reglas ordinarias. fondo de la cuestion ; hay algun motivo razonable para rehusar al doméstico todas las garantías apetecibles de la sinceridad de una declaracion que está obligado á aceptar? Si la ley obliga al arrendatario de una heredad á prestar juramento, aunque el arrendador tenga la facultad de practicar la prueba contraria, por medio de un juicio pericial (art. cit. 1716), el doméstico á quien se ha rehusado este recurso, respecto del cual es perentoria la afirmacion del dueño, debe, con mas razon, hallarse autorizado para hacer un llamamiento solemne á la conciencia de su adversario.

1. Es raro que se refiera la ley á la declaracion del deandado bastante protegido por su posicion, que le ase-gura ganar el pleito, por el solo hecho de haber duda en él. Pero aquí se ha querido, á fin de agotar el manantial de los litigios, impedir que el doméstico pudiese invocar la prueba testimonial, aun para los valores que no esce-diexen de ciento cincuenta frances.

Los mancebos son domésticos de un órrario, bien á un dueño. Esta suposicion nos den particular, á quienes se considera ateparece injuriosa á la magistratura, y cree- nerse igualmente á la fé del patron por las mos que hubiera valido mas dejar á ésta condiciones de la locacion de sus servicios. un poder discrecional, de que no era de (Rouen, 10 de Julio de 1843), pero el arcreer que hubiese abusado en favor de los tículo 1781 no es aplicable á los secretarios, á los escribientes, etc., que ejercen una pro-

Además, el crédito que se concede de que el dueño es, ya demandante, ya deman- esta suerte al dueño, se apoya en las relaciones puramente personales. Si, pues, llega de la cuota de los salarios que se reclama a morir, se podrá tal vez referirse a la decontra él; es por el contrario demandante, claracion de la viuda y de los hijos que vien virtud de la regla: Reus excipiendo fit ac- ven con él; pero será ciertamente imposible tor, cuando una vez probada la cuota de los atribuir la misma prerogativa á los heresalarios, alega á su vez, un pago total ó deros estraños, respecto de los cuales el parcial. En una y en otra hipótesis, hace doméstico quedaria en los términos del derecho comun, que autoriza la prueba testiderse por esta afirmacion? Algunos creen monial del crédito, si no escede de ciento cincuenta francos, y que obliga al demanpuesto que la ley no exige el juramento, dado á justificar los pagos que alegó. Mecomo hace espresamente cuando se trata nos dudoso es, que el art. 1781 del Código civil debe limitarse estrictamente á lo concerniente á los salarios, único punto respecto del cual se presume que el doméstirada, y así es especialmente como se en- co se atuvo á la buena fé del dueño. Restiende la afirmacion que viene á sancionar pecto á todo lo demás, y por ejemplo, si reclamase efectos personales, no se le podria rehusar el derecho de verificar la prue-

> 437. Puede citarse tambien como motivada, en atencion á la cualidad de la persona, la disposicion del Código de procedimientos (art. 133), que autoriza al procurador de la parte vencedora para reclamar la distraccion de los gastos en beneficio suyo, afirmando, que hizo la mayor parte de los adelantos. La posicion de oficial ministerial, no permite suponer que quiera comprometer su carácter y su porvenir con una declaración falsa. No se trata, por otra parte, de un debate en el fondo entre el procurador y su cliente, sino de una medida provisional de ejecucion. Aquí la práctica constante de nuestros tribunales, no exige el juramento, y esta práctica ofrece poco peligro en último resultado, puesto que puede obligarse al procurador á presentar el libro que debe llevar conforme al

art. 51 de la tarifa (núm. 410); libro que conocido en todo tiempo que es preciso en justifica la exactitud de sus aserciones (Limoges, 27 de Agosto de 1823).

438. Finalmente, hav casos en que la necesidad misma obliga á referirse á las alegaciones del demandante; entonces es imposible probar de otro modo el valor reclamado, é interviene el juramento en el pleito (en plaids), de que trata el art. 1369 del C. Nap. Esta es por lo menos la única aplieacion que tiene este juramento entre no-

El juramento in litem tenia en Roma una aplicacion mas estensa: empleábasele para castigar el dolo del demandado, autorizando al demandante á fijar el precio de afeccion que daba al objeto reclamado. Non ab judice doli estimatio, dice Ulpiano (l. 64, D. de judic.), ex eo quod interest fit, sed ex eo quod in litem juratur. El juramento podia entonces tener lugar por un valor ilimitado, solamente era de eleccion del juez añadir una taxatio, es decir, fijar un máximum que no debia esceder al de la declaracion (Ulp., 1. 4, §. 2, ibid. de in lit. jur.). Entre nosotros se contenta la ley con señalar en este caso daños é intereses bajo una base mas ámplia (C. Napol., art. 1150 y 1151). El juramento sobre el valor del objeto demandado no puede deferirse por el juez al demandante, sino cuando es por otra parte imposible consignar de otra suerte su valor (C. Nap., art. 1369). "El juramentum "affectionis, dice Pothier (Oblig., núm. 930). "no tiene lugar en nuestros usos y costumbres; pues solamente hemos admitido en "ellos el juramentum veritatis."

Há lugar á este último juramento, siempre que acreditándose una pérdida, no se puede probar su importancia, sino por la aquel merece, á su estado y cualidad, y á declaracion de la parte misma que la ha la naturaleza y circunstancias del negocio, sufrido, si no es posible invocar de hecho la prueba testimonial, aunque sea por comun fama. Esta parte debe entonces afirmar en conciencia, no el precio de afeccion valuacion superior á la tasa ó límite que se que atribuia al objeto perdido, sino su valor real. Así, cuando un viajero pierde sus efectos en una posada, donde le era impo- nier en los núms. 434 y siguientes, segun el sible moralmente probar su valor, se ha re- espíritu de nuestra legislacion de Partida

semejantes circunstancias referirse á su declaracion, teniendo en cuenta la cualidad de las personas y de las circunstancias de la causa. Entonces el juez, como se hacia casi siempre en Roma, determina (C. Nap., ibid). la suma hasta cuya concurrencia debe ser creido el demandante por su juramento. Mas aun; el juramento prestado no liga al juez, que puede en último análisis, si la tasacion le parece exagerada, reducir la condena á una tasa inferior. Así lo admitia Ulpiano ex magna causa et postea repertis probationibus (1.4.8.3, D. dein lit. jure). Tal es gualmente la doctrina de Beaumanoir (capítulo XXXIX, §. 79), y lo que enseña Pothier (Oblig., núm. 932), y es poco probable que los redactores del Código civil hayan tratado de separarse de esta doctrina.

El juramento in item, mas personal aun que el juramento supletorio, no puede tampoco ser referido (ibid., art. 1368).

Por nuestro derecho, el juramento estimatorio ó decisorio en el pleito, tiene lugar en los pleitos en que se trata sobre el valor ó la estimacion de la cosa que se demanda y no aparece, ó sobre el perjuicio recibido, para determinar la cantidad en que ha de condenarse al demandado: no puede deferirse sino cuando no hay otro medio de probar la estimacion de la cosa, del daño sufrido o de los perjuicios ocasionados, pues solo en caso de necesidad es justo abandonar la prueba al arbitrio ó conciencia del interesado: debe deferirse al actor precisamente y no al demandado, y ha de hacerse ante el juez con citacion de éste. Como el demandante podria hacer escesivamente esta valuacion, si se le dejara en completa libertad para ello, se ha determinado que el juez, atendiendo al grado de confianza que prescriba y determine la cantidad hasta cuya concurrencia puede ser creido, y despues, le exija el juramento, al cual debe conformarse en la sentencia, no siendo la designó. (V. la ley 5, tít. 11, Part. 3).

En cuanto al juramento que se recibe al locador de trabajos, de que trata M. Bon-

y recopilada, cuando no se ha establecido el precio de un modo espreso, se entiende que las partes se han convenido tácitamente en el precio comun del trabajo o servi- DECLARACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, A ELECcio que es objeto del contrato, y no habién-dolo, se supone que se ha dejado su esti-macion al juicio de peritos. (V. la ley 5, tít. 11, Part. 3^a) En el proyecto del Código civil de 1851, se dispone espresamente, que el amo es creido afirmándolo bajo juramentanto del salario del sirviente doméstico: 2º sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente: (V. el art. 1526).

Respecto de los honorarios de los abogados; cuando hay reclamacion de parte so- ramento por el juez al demandado, puesto bre su valuacion, se suelen pasar los autos al tasador para que los regule y tambien los valúan los mismos jueces, atendiendo á las circunstancias: art. 192 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Acerca de los procuradores, cuando quie-ran recibir de sus principales morosos las cantidades que les adeudan por sus dere-chos, ó por los que hubiesen adelantado para pagar á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio respectivo, y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala manda pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el procurador se hubiera escedido en su cuenta, devolverá el duplo del esceso, con las costas que se causen hasta su completo resarcimiento. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaron: art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias. Tambien se previene á los procuradores por el art. 211, que lleven un libro de cargo y data en que pongan con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder.—
(N. de C.)

Respecto á los honorarios de los abogados, peritos y demás personas que intervienen en juicio y pueden co brarlos serán regulados cuando hubiere contradiccion en costas por el secretario de la Sala 6 actuario del Juzgado conforme al arancel y á la minuta que presentaren los interesados, cuyo importe se incluirá en la regulacion. De esta regulacion se dá vista á las partes por término de tres dias á cada una y si hubiere oposicion el Juez ó la Sala oirán á las partes, decidiendo dentro del tercero dia y sin admitir recurso alguno esa decision art. 214 al 216 Cód. de proc.—[N. de los EE.]

SECCION SEGUNDA.

CION DEL JUEZ,-JURAMENTO SUPLETORIO.

SUMARIO.

439. Peligro de este juramento.

439. Solent judices in dubiis causis, dice to salvo prueba en contrario: 1º sobre el Gayo (l. 31, D. de jurej.), exacto jurejurando, secundum eum judicare, qui juraverit. Esta práctica no tiene nada contrario á las reglas ordinarias, cuando se defiere el juque su adversario podria siempre imponerle la misma obligacion, defiriéndole el juramento decisorio. Pero cuando es al demandante á quien se defiere este juramento, se dirige á destruir la máxima, tan conveniente como razonable, que obliga al demandante á hacer la prueba. Supónese entonces al juramento una eficacia que se halla sobrado desmentida por la esperiencia. Así, esta clase de prueba tan equívoca, cayó desde luego en descrédito en nuestra antigua jurisprudencia. "Juramentos supletorios, di-"ce Papon, no se reciben en el Parlamento "de París como cosa perjudicial á la sal-"vacion eterna, por haber llegado las cos-"tumbres de los hombres depravados, por "inclinacion del tiempo, hasta tener tal ju-"ramento en poca cosa." Pero no se supoconservar esta sábia práctica, y en el último siglo llegó á ser sumamente frecuente el uso del juramento supletorio. Sabida es la declaracion que hace Pothier, con este motivo, en su Tratado de las obligaciones (núm. 925). "Hace mas de cuarenta años "que ejerzo mi profesion" (habla aquí como juez y no como profesor): "he visto in-"finidad de veces deferir el juramento, y "no he visto que ocurriera mas de dos ve-"ces que se detuviera una parte por la re-"ligion del juramento en persistir en lo que 'habia sostenido (1)."

> juramento es una débil prueba para los hor bres cultos, y refinados; que no es necesaria sino en los pueblos tos cos á quien la falsedad ó la mentira ouestan menos que el perjurio, pero que en nuestras costumbres esta augus-

Si este espediente puede ofrecer alguna juez admitir o desechar pura y simplemenutilidad, es tan solo en casos enteramente | te la demanda." especiales, en que la buena reputacion de una parte puede suplir á lo incompleto de las pruebas que invoca, ó bien relativamente al juramento in litem, admitido segun heel número de inconvenientes sobre este Nuestra legislacion ha autorizado no obstante el juramento supletorio en materia civil (1); y ha debido desecharlo menos en materia criminal, en la que se ha sostenido cluir (2).

DIVISION PRIMERA.

USO DEL JURAMENTO SUPLETORIO EN LO CIVIL,

SUMARIO.

440. Casos en que puede hacerse uso de este jura-

441. A quién conviene deferirlo.

442. Deben ser los hechos personales.

443. Facultad de retractar el juramento supletorio.

444. Negativa de prestarlo.

445. Imposibilidad de referirlo,

446. Puntos comunes á este juramento y el juramen

440. ¿En qué casos tiene el juez facultad para deferiz este juramento? El Código Napoleon (art. 1367), que reproduce la doctrina de nuestros antiguos autores, no se esplica muy claramente sobre este punto. "El juez, se dice en él, no puede deferir de oficio el juramento, ya sea sobre la demanda, va sobre la escepcion que se opone á ear, sino con las dos condiciones siguientes: es preciso, 1º que la demanda ó la escepcion no se halle plenamente justificada: 2º que no esté destituida enteramente de prueba. Fuera de estos dos casos, debe el

ta ceremonia no es mas que une fórmula que ultraja al cielo, inútil para la sociedac y ofensiva para aquellos é quienes se o liga á someterse á ella."

1. El número de los juramentos judi jales propende á disminuir. Desde 1840 á 1850, por tecmino medio, los juramentos deferidos por las partes han sido de 535 por año; los juramen os deferidos por el juez, de 296 sola-

2. Véase respecto del derecho español, la adicion inserta à continuacion de los núms. 446 y 450.—(N. de C.) tigo.

Resulta de aquí indudablemente, sin contradiccion, que no puede deferirse de oficio el juramento en los dos casos estremos en que es completa la prueba ó en que mos visto (núm. 438) por necesidad. Pero falta enteramente. Pero cuál es la posicion intermedia, en que podrá el juez deferirlo? punto supera en mucho al de las ventajas. Este punto se abandonaba á su prudencia, entre los romanos, y los antiguos intérpretes definian muy vagamente, lo que llaman pruebas semi-plenas (1). Pero, en nuestra legislacion, que rechaza la prueba testimoen otras naciones, como verémos al con- nial de las convenciones, cuyo objeto esceda en valor de ciento cincuenta francos, es bastante natural someter á la misma restriccion el juramento supletorio, mucho mas peligroso aun que el testimonio de los terceros. Así la doctrina y la jurisprudencia entienden el art. 1367 en el sentido de que es permitido al juez deferir el juramento en los casos en que es admisible la prueba testimonial. En sentido inverso, donde no existe restriccion para el uso de la prueba testimonial, puesto que los jueces pueden condenar por simples indicios, pueden corroborarlos, defiriendo el juramento supletorio (sent. deneg. de 22 de Enero de 1828 y de 9 de Noviembre de 1831). Sin embargo, no há lugar á poner absolutamente en la misma línea la admisibilidad de este juramento, y la de la prueba testimonial. "Deben esceptuarse de esta regla'' dice Pothier (Obliq., núm. 926), "las causas de gran importancia, tales como las causas matrimoniales." Y en el dia, que no admitimos ya a máxima: Creditur virgini juranti, etc., es preciso desechar en materia de filiacion el juramento supletorio, así como el decisorio (núm. 410), aun cuando fuera admisible la prueba testimonial. Si la probidad aparente de un litigante puede permitir al juez referirse á su delicadeza en un asunto puramente pecuniario, no debe ser lo mismo cuando se trata de los intereses mas sagra-

1. Hee intelligendum, dice Damoulin [sobre el titulo 1? del Código] "de conjecturis præsumptionibus judicis gravibus, bonis efficacibus, non autem de frivolis et stultis." Mascardo [concl. 957, núm. 8], pone por ejemplo una alegacion fundada en la declaración de un solo tes-

dos de la sociedad. En cuanto á la cuestion mento supletorio (sent. deneg. de 18 de Dide si, por el contrario, es admisible este juramento, sin que lo sea asimismo la prueparticular no comerciante (Cód. Nap., artículo 1329), se refiere sobrado intimamente á la fé de los libros ó registros, para que convenga tratarla aquí anticipadamente.

441. Al juez solo pertenece habitualmente elegir la parte á que quiere deferir el juramento. Su eleccion se guiará, por lo comun, por los antecedentes mas 6 menos favorables de los litigantes y por las circunstancias de la causa. Pero, en igualdad de circunstancias, deberá dirigirse al demandado, no siendo admisible la afirmacion del demandante en su propia causa, cuando no hay nada que haga inclinar la balanza en su favor. Hay un caso en que la ley misma | nario, al cual no se ha adherido el adversahace la eleccion, y es aquel en que un comerciante á cuyos libros ofrece la otra parte dar crédito, rehusa presentarlos (C. de Com., art. 17); entonces el que ha pedido esta presentacion es quien debe deferir el mento de esta naturaleza (sent. deneg. de juramento. La negativa de presentar sus libros es, en efecto, una presuncion grave contra el adversario. En semejantes casos, en que se eleva una fuerte presuncion contra una de las partes por razon de su conducta en el litigio, si, por ejemplo, negó un hecho, que se halla en seguida claramente probado, los jueces se conformarán con el espíritu de la ley, defiriendo siempre el ju- la falsedad del juramento que se hubiera de capacidad. Adolescens vero, si velit, juralit. jur.).

442. Háse preguntado si puede deferirse de oficio el juramento sobre un hecho que me (sent. deneg. de 20 de Enero de 1843). no es personal á la parte; en el silencio de la ley, nos parece imposible autorizar á los to supletorio hará casi siempre perder su jueces para poner á un litigante en el caso pleito á la parte interpelada para jurar. le fuera completamente estraño. Invócase de hecho. En principio, la negativa de ju-

ciembre de 1823), se trataba de un préstamo hecho á la madre de la parte; no se traba testimonial, con el apoyo del registro ó taba pues en último resultado, mas que de libro que un comerciante invoca contra un un juramento de credibilidad, y ya hemos visto que semejante juramento puede deferirse aun por la parte contraria (núm. 412), puesto que la creencia invocada de esta suerte no es otra cosa mas que un hecho personal. De la misma manera puede esplicarse la decision (sent. deneg, de 19 de Mayo de 1842) que autoriza para deferir el juramento al marido, en un proceso en que éste asiste á su mujer.

443. La prestacion del juramento supletorio no corta de una manera perentoria la contestacion, como la del juramento decisorio. No se trata pues aquí, de una transaccion, sino de un medio de prueba ordirio en manera alguna (Gayo, l. 31, D. de jures.). Es pues permitido combatir en causa de apelacion las alegaciones de la parte contraria, aunque apoyadas por un jura-15 de Marzo de 1852), y el juez de apelacion puede tambien, como enseña Pothier (Oblig. núm. 928), deferir el juramento al litigante á quien el primer juez no quiso dirigirse. Por el mismo motivo, el Código, conforme á la antigua doctrina, no reproduce, en cuanto al juramento deferido de oficio, la disposicion que prohibe probar ramento á la otra parte. Además, esta es referido ó deferido á sí mismo (Cód, Nap., una cuestion de apreciacion personal, y no art. 1363). Nada se opone á que pueda mostrarme parte civil, y reclamar daños é inre potest, dice Ulpiano (l. 4°, pr. D. de in tereses, cuando es llamada la jurisdiccion criminal á apreciar la sinceridad de un juramento, al cual jamás he querido someter-

444. La negativa de prestar el juramende afirmar bajo juramento, un hecho que Pero esto solamente sucederá por lo comun inoportunamente, en este sentido, la auto- rar no se considera ya aquí como una conridad del tribunal de casacion; pues en el fesion tácita. Aplícase la máxima, cuyo vereaso en que autorizó la delacion del jura- dadero sentido hemos desarrollado mas ar-

riba (núm. 399 y siguientes), que no queda de un hecho que influye notoriamente en toria. Si por ejemplo, se ha recobrado una pieza decisiva, despues que se ha ordenade Julio de 1827) que el tribunal puede volver sobre la delacion del juramento. En semejante caso, la negativa de prestar el juramento, no perjudicaría á la parte cuvos derechos se hallan así claramente demostrados (sent. deneg. de 10 de Diciembre de 1823).

445. Un punto sobre el cual está terminante la ley, es la imposibilidad de referir el juramento deferido de oficio (Cód. Nap., art. 1368). Comprendese que la confianza concedida por el juez á uno de los litigantes es enteramente personal.

446. Ya hemos visto (núm. 438), que la imposibilidad de referir el juramento, así como la facultad de volver sobre el juramento prestado, existen igualmente respecto del juramento in litem, que no es en último resultado mas que una variedad del juramento supletorio.

juez de oficio o manda hacer á una de las partes para completar la prueba, se halla indicado. sancionado en nuestras antiguas leyes. V. la 2, tit. 11, Part. 3ª Puede deferirse al ac-

los jueces y tribunales para exigir de oficio la confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia notoria en el litigio y que no resulten probados; cláusula con que se ha querido espresar que no han de estar los hechos plenamente probados, por lo que bastará para exigir esta confesion que exista prueba semi-plena. Así, pues, cuando una de las partes haya presentado prueba, pero insuficiente, para hacer constar la verdad linea la confesion que se la que-linea la confesion de la confesion que exista prueba semi-plena. Así, pues, cuando una de las partes haya presentado prueba, pero insuficiente, para hacer constar la verdad linea la confesion de la confesion de la confesion que exista prueba semi-plena. Así, pues, cuando una de las partes haya presentado prueba, pero insuficiente, para hacer constar la verdad linea la confesion que exista prueba semi-plena. Así, pues, cuando una de las partes haya presentado prueba, pero insuficiente, para hacer constar la verdad linea la confesion que exista prueba semi-plena. Así, pues, cuando una de las partes haya presentado prueba, pero insuficiente, para hacer constar la verdad linea la confesion que exista prueba semi-plena. Así, pues, cuando una de las partes haya presentado prueba, pero insuficiente, para hacer constar la verdad linea la confesion que exista prueba semi-plena.

ligado el juez por una decision interlocu- la decision del litigio, de suerte que el juez no se haya convencido con la evidencia que se requiere para formar un juicio exacto pieza decisiva, despues que se ha ordena-do el juramento, se ha juzgado con razon (Limoges, 23 de Marzo de 1825; Tolosa, 3 confiese la verdad del mismo, para constituir plena prueba por medio de esta con-fesion, como acontecerá si reune las cir-cunstancias que hemos espuesto al tratar de la fuerza que tiene la confesion judicial.

Existe tambien respecto de la confesion que se hace á instancia de parte, y de la que se hace de oficio la diferencia de que aquella puede pedirse, segnn el art. 294 de la ley, bajo juramento decisorio, esto es, sometiéndose la persona á cuya solicitud se hace, á tener por cierto lo asegurado por el declarante, con tal de que sea sobre un hecho personal del mismo, y la confesion requerida de oficio por el juez no puede exigirse sino bajo juramento indecisorio ó supletorio, esto es, sin quedar obligado por ella la parte por quién se pide á pesar por lo que la otra jure, sino estando solo a lo que le sea favorable, pues que no verificándose á instancia de aquella, no puede obligarse ni entenderse obligada á pasar por lo que jure la contraria. Esta diferencia entre la confesion solicitada por la parte y la que provee el juez, y asimismo la circunstancia de verificarse de oficio y no á instancia de parte, puede servir de regla para conocer los artículos de la ley que tratan de la confesion á instancia de parte, que son aplicables á la confesion requerida por auto para mejor proveer, que aquí hemos

Respecto de la fuerza de este juramento, como solo tiene calidad de prueba semipletor por razon de la accion, y al demanda- na, puesto que para que pueda deferirse do por razon de la escepcion cuando la de- exige la ley que la demanda ó la escepcion manda ó la escepcion no están plenamente no carezcan enteramente de pruebas, pue-justificadas ni desnudas enteramente de ser atacado de falsedad y la sentencia pruebas, y debe deferirse por el juez des- dada en su virtud, no solo está sujeta el repues de examinadas las pruebas hechas por una y otra parte, para ver si conviene ó no deferirle y á cuál de las partes.

data en su virtud, no solo esta sujeta el recurso de apelacion, sino que puede revocarse por instrumentos hallados nuevamente que prueben lo contrario: leves 2. 16 y te que prueben lo contrario: leyes 2, 16 y La nueva ley de Enjuiciamiento, conforme 25, tít. 3° y leyes 13 y 19, tít. 27, Part. 3° con las leyes anteriores, faculta tambien á (N. de C.)

DIVISION SEGUNDA.

449. Segundo sistema: Juramento purgatorio, deferido

450. Tercer sistema, que proscribe todo juramento en le criminal.

447. Pueden concebirse, en materia criminal, tres sistemas en cuanto al juramento supletorio. La ley puede permitir deferirlo al acusador, á fin de corroborar su alegacion: puede, por lo contrario, constituir un medio de defensa para el acusado, y entonces se llama juramento purgatorio; finalmente, puede proscribir todo juramento de una ú otra de las partes en los procesos criminales. Cada uno de estos sistemas corresponde á un período diferente en el estado de la civilizacion y de la legislacion penal

448. El primer sistema pertenece á la infancia de la justicia criminal. El referirse á la declaracion del demandante, en lo relativo á los intereses pecuniarios, puede tolerarse, al menos como lo hemos visto en ciertas circunstancias. Pero que se disponga de la vida ó del honor de un acusado, porque el juramento del acusador haya venido á corroborar una prueba incompleta, es una práctica deplorable, y que no es necesario admitir en los paises en que se abandona la acusacion á los particulares. Cuando se hallan así en juego intereses tan sagrados, conviene atenerse estrictamente á la regla: Actore non probante, reus absolbitur. Entre los pueblos primitivos que han conservado una gran fé en la palabra del hombre, y un estado de civilizacion en que es difícil practicar pruebas ordinarias, encontramos este uso del juramento. Las leyes galas (Legg., Wall. Cód. Wotton, lib. III, capítulo III, §. 31) autorizan para acreditar la acusacion de robo manifiesto por medio del juramento del acusador y de otras tres personas, prestado á la puerta de la iglesia, y en fin, sobre el altar. Estas leves se refieren igualmente al juramento de una jóven soltera respecto del atentado contra las costumbres, lo cual recuerda nuestra antigua máxima: Creditur virgini jurandi se ex Titio prægnantem. Semejante sistema no se encuentra en el dia sino en las comarcas de Oriente, donde se administra la justicia criminal con la mas increible ligereza. Allí, el legislador,

supliendo la cualidad de las pruebas con su número, autoriza á probar el asesinato por medio de cincuenta juramentos prestados por los parientes de la víctima (V. los Estudios sobre la leu musulmana, de M. Vincent, págs. 65 y sigs.). No se encuentra sin duda alguna semejante abuso del juramento en Atenas v en Roma. Vése allí, sin embargo, ofrecer todavia el acusador espontáneamente su juramento, que sin tener una fuerza perentoria, entra en los elementos de la conviccion del juez (1). Pero cualquiera que sea el sistema de instruccion criminal adoptado en las naciones de la Europa moderna, el juramento supletorio del acusador es universalmente desechado, así como el juramento decisorio en lo criminal.

449. No sucede lo mismo con el jurameno purgatorio, cuyo uso subsiste aún entre ciertos pueblos civilizados. La facultad de deferir el juramento al acusado, es en efecto mas favorable, puesto que se dirige á libertarle en vez de agravar su posicion, porque es preciso reconocer, á no confundir los principios del procedimiento criminal con los del procedimiento civil, que no debe considerarse aquí la negativa de jurar como una confesion tácita. Así, en Atenas, podia el acusado con el consentimiento del acusador, obtener su absolucion por medio de un juramento con imprecacion sobre su propia cabeza. El juramento purgatorio habia adquirido una gran importancia en la Edad Media. Segun las costumbres germánicas, el acusado llevaba consigo cierto número de parientes ó de amigos que juraban con él (conjuratores) (2). Primitivamente la institucion de los conjuradores no era otra cosa que una trasformacion de las guerras privadas; los miembros de la misma familia y de la misma tribu, llamados así en juicio, no daban un testimonio propiamente dicho, sino que sostenian la causa del acusado por medio de su juramento, como lo habrian

sostenido con las armas en la mano. Mas 450. En una civilización avanzada, no es pétuamente amenazado por la acusacion. dia la integridad de la obra de Washington. Puede considerarse como un correctivo impuesto á un sistema vicioso. Hállase igualmente en las antiguas leyes inglesas la admision de la oferta de afirmar por parte del demandado, aun cuando no se tratase mas (lib. III, capítulo XXII, §. 6), "en la senque un hombre quisiera hacerse perjuro por todos los bienes de este mundo," La democracia americana consagra un abuso mucho mas grave del juramento purgatorio, cuando autoriza al plantador, acusado de violencia contra sus esclavos, para disculparse, afirmando con juramento su inocencia, lo cual es una prima que se ofrece al perjurio (V. M. Eliseo Reclus, Revista de Ambos Mundos, tom. 30, pág. 872).

adelante, la Iglesia se apoderó de esta insti- tampoco permitido al legislador tener tantucion, que se llamó purgatorio canonica, y la ta fé en la moralidad humana. Debe destrasformó en un medio de prueba comun, aparecer el juramento purgatorio, como ha que entraba en el espíritu del antiguo pro- desaparecido hace mucho tiempo en los cedimiento inquisitorial, donde se trataba pueblos modernos el juramento deferido al sobre todo de hacer un llamamiento á la con- acusador. En Inglaterra, desde el tiempo ciencia del acusado. Su aplicacion se res- de Blackstone (lug. cit.), se ha imaginado tringió al caso en que fueran inciertas y li- sustituir á las acciones en que se admitia geras las pruebas de la acusacion. Hállanse al demandado á afirmar, acciones nuevas en ejemplos del uso de estos conjuratores en las cuales no se admite esta afirmacion. La Alemania hasta 1548; en Suecia una orde- jurisprudencia francesa ha rechazado, hananza de Cristina (§. 4) lo autorizó toda- ce mucho tiempo, todo juramento supletovia en 1653. Y el juramento purgatorio de- rio en lo criminal, aun respecto á la accion ferido al acusado solo sobrevivió en el de- civil (Mascardo, prelim. quest. 9, núm. 31 recho comun aleman á la abolicion del ju- y 37). Es de creer que en Inglaterra el juramento colectivo. Pero en el dia, no se usa ramento purgatorio (1), cuya aplicacion es ya sino en materia no capital, en los casos menos frecuente cada dia, no esté destinade sospechas graves contra personas cuyos do á una larga existencia (M. Mittermaier, antecedentes son honrosos por otra parte, cap. 56 y sigs.). Pero es de temer que en Este juramento se refiere á la absolutio ab América la preocupacion que se refiere al instantia, permitiendo obtener una absolu- color sea mas tenaz, como lo atestiguan las cion completa, en vez de permanecer per- tristes complicaciones que amenazan hoy

Por derecho español, no puede deferirse el juramento supletorio en las causas criminales, aun al mismo reo para purgarse de los indicios que resultan contra él, como que de una multa. "La ley, dice Blackstone se practicaba anteriormente, pues en el dia, y segun ya hemos espuesto en otras adiciones á esta obra, no puede tomarse juracillez de los antiguos tiempos, no presumia mento á persona alguna en materias criminales sobre hecho propio, ni tampoco tiene lugar la delacion de este juramento al acusador, pues como dice un escritor notable, nada se adelanta en dichas causas con este juramento.—(N. de C.)

El art. 594 del Cód. de proc. que enumera los medios de prueba que la ley reconoce, no hace mencion del ju-ramento supletorio y ya en otra parte hemos dicho que en general el juramento ha sido sustituido con la protesta

de decir verdad por la ley constitucional [N. de los EE.]

1. Este juramento se ha abolido en Toscana por el art.
6 de la ley de 1785; recházalo igualmente la ordenanza criminal de Prusia, y la ordenanza de Baden sobre el juramento, §. 12.

^{1.} Véase el juramento solemne del acusador en la ore-cion de Demóstenes contra Conon, §. 14. 2. En materia de violacion, de adulterio, de virgini-dad, las leyes galas admiten la esculpacion por medio de cierto número de juramentos. Sabido es que tres obis-pos y trescientos señores afirmaron solamente la legiti-midad de Clotario II para disculpar á su madre la famosa Fredegunda.